



RATIFICACION ACUERDO SOBRE LICENCIA ÚNICA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BILLAR QUE SE PRESENTA PARA SU RATIFICACIÓN POR LA ASAMBLEA

Introducción

Ley 15/2014, de 16 de Septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, establece en su Artículo 23.

Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente.

La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias,



atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente.

El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva.

Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje. Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su



concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.»

Disposición transitoria octava. Licencia deportiva única.

Aquellas federaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran incorporado a sus Estatutos la expedición de licencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 o contaran ya con un sistema de expedición de licencia única, podrán mantener el sistema de reparto económico y de expedición que viniesen aplicando, siempre que hubiera sido aprobado por mayoría absoluta de los votos de su correspondiente Asamblea General, debiendo contar además con el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones a su vez deberán sumar al menos la mayoría absoluta de las licencias totales de la correspondiente federación estatal en esa modalidad deportiva. En tal caso, serán necesarias idénticas mayorías para modificar posteriormente dicho sistema de reparto económico.

Disposición final quinta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

El Gobierno y los ministros afectados podrán dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley. El Gobierno, mediante real decreto, desarrollará las previsiones establecidas en el artículo 25 de esta Ley.

Disposición final undécima. Entrada en vigor.

La nueva redacción del apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

De acuerdo con lo previsto en esta modificación, “para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente”.



RATIFICACION ACUERDO SOBRE LA LICENCIA UNICA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BILLAR Y SU ADAPTACION A LA NUEVA LEY

1º) Las licencias serán tramitadas por las Federaciones Territoriales, tanto las de deportistas como las de árbitros.

2º) La licencia será válida para participar en cualquier competición organizada por la Federación Territorial de origen, la Real Federación Española de Billar o cualquier Federación Territorial integrada en la Real Federación Española de Billar.

3º) También será obligatorio tener esta licencia para todos los deportistas españoles que deseen participar en competiciones internacionales de billar de cualquier modalidad.

4º) La licencia será válida para cualquier modalidad de billar: carambola, pool y snooker.

5º) Para que la licencia tenga validez tiene que tener entrada en el registro de la Federación Territorial y de la Real Federación Española de Billar.

6º) Las Federaciones Territoriales comunicarán a la Real Federación Española de Billar los siguientes datos: Nombre y apellidos, DNI, Número de licencia Club, Fecha y lugar de nacimiento.

7º) Las Federaciones Territoriales abonarán a la Real Federación Española de Billar la cuota establecida, y las licencias tendrán validez cuando se haya abonado dicha cuota y se hayan comunicado los datos correspondientes de cada licencia.

8º) Las Federaciones Territoriales no podrán tramitar licencias de ámbito exclusivamente autonómico, al margen del presente acuerdo.

9º) El censo de licencias de la Real Federación Española de Billar estará a disposición de las Federaciones Territoriales, respetando siempre la legislación de protección de datos.

10º) Los deportistas sancionados por dopaje estarán inhabilitados para obtener la licencia y por lo tanto no podrán participar en ninguna competición de carácter territorial o nacional.

11º) En las Comunidades Autónomas donde no exista Federación Territorial, las licencias serán emitidas directamente por la Real Federación Española de Billar.

12º) El precio de la licencia de deportista estará compuesto por la cuota estatal, la cuota autonómica y el seguro obligatorio.



- 1)** Cuota estatal: será de 20 € y será el mismo para todos los deportistas de cualquier territorial y modalidad; excepto:
- Categoría Sub'21: aquellos deportistas que no hayan cumplido 21 años el día de comienzo de la temporada (1 de septiembre) sólo abonarán el 50 % de la cuota estatal.
 - Categoría Sub'17: aquellos deportistas que no hayan cumplido 17 años el día de comienzo de la temporada (1 de septiembre) sólo abonarán el 10 % de la cuota estatal.
 - Deportistas femeninas: sólo abonarán el 50 % de la cuota estatal.
- 2)** Cuota territorial: Hasta 50 €, sin perjuicio de que cada federación territorial pueda bonificar en la cantidad que estime la cuota autonómica a sus deportistas y será la misma para todos los deportistas de cualquier modalidad; excepto:
- Categoría Sub'21: aquellos deportistas que no hayan cumplido 21 años el día de comienzo de la temporada (1 de septiembre) sólo abonarán el 50 % de la cuota territorial.
 - Categoría Sub'17: aquellos deportistas que no hayan cumplido 17 años el día de comienzo de la temporada (1 de septiembre) sólo abonarán el 10 % de la cuota territorial.
 - Deportistas femeninas: sólo abonarán el 50 % de la cuota territorial.
- 3)** Seguro deportivo: podrá ser tramitado por las federaciones territoriales siempre que la legislación lo permita, en caso contrario será obligatoriamente tramitado por la Real Federación Española de Billar y será obligatorio para cualquier deportista sea cual sea su modalidad, territorial o categoría.

13º) El precio de la licencia de árbitro estará compuesto por la cuota estatal, la cuota autonómica y el seguro obligatorio.

- 1)** Cuota estatal: será de 16,5 € y será el mismo para todos los árbitros de cualquier territorial y modalidad, excepto:
- Categoría Sub'21: aquellos árbitros que no hayan cumplido 21 años el día de comienzo de la temporada (1 de septiembre) sólo abonarán el seguro.
 - Categoría Sub'17: aquellos árbitros que no hayan cumplido 17 años el día de comienzo de la temporada (1 de septiembre) sólo abonarán el seguro.
 - Árbitros femeninas: sólo abonarán el 50 % de la cuota estatal.



- 2)** Cuota territorial: Hasta 25 € sin perjuicio de que cada federación territorial pueda bonificar en la cantidad que estime la cuota autonómica a sus árbitros y será el mismo para todos los árbitros de cualquier modalidad, excepto:
- Categoría Sub'21: aquellos árbitros que no hayan cumplido 21 años el día de comienzo de la temporada (1 de septiembre) sólo abonarán el seguro.
 - Categoría Sub'17: aquellos árbitros que no hayan cumplido 17 años el día de comienzo de la temporada (1 de septiembre) sólo abonarán el seguro.
 - Árbitros femeninas: sólo abonarán el 50 % de la cuota territorial.
- 3)** Seguro deportivo: podrá ser tramitado por las federaciones territoriales siempre que la legislación lo permita, en caso contrario será obligatoriamente tramitado por la Real Federación Española de Billar y será obligatorio para cualquier árbitro sea cual sea su modalidad o territorial.

14º) En las Comunidades Autónomas donde no exista Federación Territorial y las licencias las emita directamente la Real Federación Española de Billar, la cuota territorial se abonará a la Delegación de la R.F.E.B. en caso de existir dicha Delegación.

15º) Una vez se hayan completado los trámites establecidos, la Real Federación Española de Billar enviará al Club y a la Federación Territorial correspondiente una confirmación de la tramitación de las licencias. Ese documento será válido para certificar la tramitación de las licencias hasta el momento en que se envíen los carnets correspondientes.

16º) La Real Federación Española de Billar confeccionará un carnet para todas las licencias, cuyo coste estará incluido en la cuota estatal, en el que aparecerán los siguientes datos: Nombre y apellidos DNI Número de licencia Club Federación Territorial

17º) No se podrá inscribir a ningún deportista sin licencia a ninguna competición, es decir, el trámite de tramitación de licencia es previo a la inscripción del deportista a cualquier competición.

18º) Todas las personas que estén en posesión de la licencia podrán beneficiarse de las ventajas que algunas empresas ofrecen a nuestros deportistas por los convenios de colaboración que la Real Federación Española de Billar tiene firmados con estas empresas.



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BILLAR



Consejo
Superior de
Deportes

DISPOSICION FINAL AL ACUERDO: las cantidades abonar establecidas para la Licencia podrán ser modificadas cada año por acuerdo de la Asamblea Ordinaria, dentro del Punto del Orden del día correspondiente. Para su aprobación bastara con la mayoría simple de los asambleístas presentes en dicha reunión.



MODIFICACIONES ESTATUTOS PARA LA ADAPTACION AL ACUERDO SOBRE LICENCIA UNICA:

Artículo 3.

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal para ser calificadas como tales, deberán necesariamente estar abiertas a todos los deportistas y clubes deportivos de las distintas Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Todos los participantes en actividades y competiciones oficiales estatales deberán estar en posesión de una licencia deportiva nacional que permita tal participación.

El estar en posesión de la licencia emitida conforme al acuerdo sobre Licencias de la R.F.E.B. , permitirá participar en las actividades oficiales nacionales e internacionales a que hace referencia el artículo 5 apartado 1 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de las normas que reglamenten dichas competiciones o campeonatos.

La expedición de dicha licencia llevará aparejada la suscripción por parte de la R.F.E.B. en favor del deportista de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica del deporte del Billar.

Artículo 7.

2. Se expedirá las licencias conforme al acuerdo de la Asamblea la R.F.E.B solicitadas en un plazo no superior a quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos y económicos establecidos para su expedición en el Acuerdo sobre Expedición de Licencias y/o en los Reglamentos deportivos vigentes.

4. Los ingresos correspondientes a la R.F.E.B., conforme al Acuerdo sobre Licencias, irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la R.F.E.B.



Artículo 10.

2. En dicho sentido, se les reconoce las siguientes funciones:

Promover, ordenar y dirigir la práctica del deporte del BILLAR, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la R.F.E.B.

Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.

Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes o asociaciones y miembros afiliados.

Expedir las Licencias conforme al Acuerdo de la R.F.E.B., habilitarán a sus deportistas para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito autonómico y estatal cuando dichas Federaciones se hallen integradas en la R.F.E.B. y comuniquen a ésta dicha expedición, abonando la Federación de ámbito Autonómico la correspondiente cuota económica a la R.F.E.B. , de forma inmediata a su expedición.

Dichas licencias que, expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico, habiliten, conforme lo previsto anteriormente, para la práctica o participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito autonómico y estatal, deberán consignar sus datos, al menos, en la lengua española oficial del Estado, y reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio al que se ha hecho referencia en el artículo 3, apartado 3 de los presentes Estatutos.

Cuota correspondiente a la R.F.E.B.

Y cuota de la Federación deportiva de ámbito autonómico.

Artículo 13.

c) Participar en los gastos de estructura de la R.F.E.B., a través de la licencia deportiva, y de las cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en competiciones de ámbito estatal, en las condiciones económicas que establezca la Asamblea General de la R.F.E.B.